



### Número de expediente:

RRDP/0003/2024.



### Sujeto Obligado:

Dirección de Anticorrupción de  
Santiago, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Número de denuncia y avance.



### Fecha de la Sesión

28 de agosto de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

Se entreguen datos personales  
incompletos.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó el número de denuncia.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, modificó el acto recurrido, al proporcionar la información solicitada; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción I, en relación con el numeral 127, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.



Recurso de revisión: **RRDP/0003/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Dirección de Anticorrupción de Santiago, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RRDP/0003/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 fracción I, en relación con el numeral 127 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto Estatal de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la materia.</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
<b>Derechos ARCOP</b>	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad, al tratamiento de Datos Personales.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos Sobre los Principios y Deberes de Protección de Datos de los Sujetos

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, al sujeto obligado.** El 11-once de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a sus datos personales.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 23-veintitrés de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta que le fuera entregada, el particular, interpuso recurso de revisión ante este Instituto.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Consejera María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 117, 118, 119, 121, 122 y demás relativos de la Ley que nos rige, asignándose el expediente **RRDP/0003/2024**, señalándose como motivo de inconformidad, lo establecido en el artículo 118, fracción IV, de la Ley de la materia, es decir, “*Se entreguen datos personales incompletos*”.

**QUINTO. Recepción de manifestaciones.** El 30-treinta de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones, de las cuales se dio vista a la parte promovente.

**SEXTO. Etapa de conciliación.** El 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo por concluida la etapa conciliatoria, ante la negativa de ambas partes de llevar a cabo la audiencia conciliatoria, de conformidad con

el artículo 140 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

**SÉPTIMO. Pruebas y alegatos.** El 27-veintisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 140 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>, así como en lo dispuesto en el diverso 108 de los Lineamientos Sobre Principios y Deberes de Posesión de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados<sup>2</sup>, se procedió a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes.

Consecuentemente, y no habiendo prueba alguna que desahogar materialmente dentro del presente procedimiento, en términos de lo que dispone el artículo 141 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, se concedió a las partes un plazo común de **03-tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho proveído, para que formularan los alegatos de su intención, teniéndose que, únicamente el particular compareció a realizar lo conducente.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** Por auto del 22-veintidós de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión.

Por lo que con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O :**

<sup>1</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_Proteccion\\_Datos\\_Personales\\_20\\_08\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf)

<sup>2</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo\\_Lineamientos\\_principios\\_deberes\\_DP\\_02\\_05\\_2019.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo_Lineamientos_principios_deberes_DP_02_05_2019.pdf)

<sup>3</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_Proteccion\\_Datos\\_Personales\\_20\\_08\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf)

**PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los diversos 1, 4, 6, 8, 16, 18, 33, 118, 119, 121, 122, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por este Instituto, de conformidad con el artículo 126, de la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.”**

En ese sentido, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 126 de la Ley de la materia.

**TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, que reclamó la recurrente al responsable, los agravios que realizó en su escrito de recurso, las manifestaciones realizadas por la autoridad dentro del actual procedimiento, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud.**

Al respecto, el particular presentó al sujeto obligado, la siguiente solicitud de derechos ARCOP:

*“En el ejercicio de mis derechos ARCO en este caso en específico el de acceso, solicito el número de expediente que se apertura a mi denuncia presentada el pasado 21 de febrero del 2024, así como el avance en la*

<sup>4</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

*investigación que se lleva a cabo en la dirección anticorrupción de este sujeto obligado.”*

## **B. Respuesta**

En la respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento al solicitante el número de expediente que se asignó a la denuncia.

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas y alegatos)**

### **(a) Acto recurrido**

De lo manifestado por la particular, en el recurso de revisión, se tuvo como acto recurrido: **“Se entreguen datos personales incompletos”**, siendo este el supuesto por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>5</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente expresó que no se entregó el avance de la investigación, ya que solo se proporcionó el número de expediente.

Ahora bien, atendiendo a que la parte promovente únicamente se inconforma en cuanto al punto previamente señalado; es decir, **la entrega de datos personales incompletos; no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta**, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio en materia de acceso a la información, **aplicado por analogía**, identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica.

<sup>5</sup>“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos: (...) IV. Se entreguen datos personales incompletos; (...)”

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis<sup>6</sup>.**

**En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad de la parte recurrente**, concerniente a la entrega de datos personales incompletos, respecto de:

*“...En el ejercicio de mis derechos ARCO en este caso en específico el de acceso, (...) el avance en la investigación que se lleva a cabo en la dirección anticorrupción de este sujeto obligado. (...)”*

#### **D. Recepción de manifestaciones de las partes (pruebas y alegatos aportados)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a la parte recurrente y al sujeto obligado, para que, dentro del plazo legal establecido para ello, manifestaran si era su voluntad conciliar dentro del presente recurso de revisión, lo que a sus derechos conviniera, ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes y presentaran alegatos.

Posteriormente, el 30-treinta de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo únicamente al sujeto obligado, realizando manifestaciones, ofreciendo elementos de prueba de su intención, reservando la calificación de estos, para el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral.

Luego, mediante proveído del 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo por concluida la etapa de conciliación, esto, ya que el sujeto obligado manifestó su deseo de no conciliar y, en lo que concierne a la parte promovente, no compareció a expresar lo conducente.

##### **a) Manifestaciones de la parte recurrente**

La parte promovente no compareció a realizar manifestaciones adicionales a las expuestas en el informe justificado.

<sup>6</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

### **b) Pruebas aportadas por la parte recurrente**

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, en copia simple, las siguientes:

- (i) Copia simple de credencial para votar.
- (ii) Respuesta a solicitud, oficio CM-DT/224/2024.
- (iii) Copia simple de denuncia con sello de recibido del 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento y 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales; considerando que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, fotocopias, medios magnéticos, electrónicos, impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.

Lo anterior, parte del principio de buena fe, que implica una serie de presupuestos que comprenden la intención de obrar honestamente, la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. Estos presupuestos deben ser analizados por el Ponente no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de impugnación o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia.

Además, igualmente tiene soporte a lo anterior el hecho de que no hayan sido impugnados por la parte contraria y no fuera desvirtuada su veracidad. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio cuyo rubro es del tenor siguiente: ***PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.***<sup>7</sup>

### **c) Manifestaciones de defensa del sujeto obligado**

1. Que por un error involuntario se omitió allegar las documentales en las cuales constaba el seguimiento correspondiente a la denuncia interpuesta por el particular, por lo que, para tal efecto, se adjuntaba documento.

### **d) Pruebas allegadas por la autoridad**

El sujeto obligado allegó al actual procedimiento, de manera electrónica, los siguientes documentos:

- (i) Nombramiento al Director de Transparencia y Archivo.
- (ii) Acuerdo del 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 116 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento, en relación con el numeral 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

### **e) Alegatos**

---

<sup>7</sup> Época: Décima Época Registro: 2002178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.54 C (10a.) Página: 1924

Se hace constar que, únicamente, la parte promovente, compareció a realizar lo propio y, en lo medular, se desprende:

1. Expone los hechos de la denuncia del 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.
2. Que si bien este órgano de transparencia busca solo saber si el sujeto obligado está cumpliendo con la información solicitada, se extendió la narración, a fin de dejar en claro que, la denuncia del 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, estaba más que fundada, motivada y articulada.
3. Que de acuerdo con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado debió hacer allegar lo solicitado, es decir el expediente de la indagatoria, sin embargo, la autoridad solo manifestó haberla desechado, sin tener alguna actuación o diligencia donde fundamentara ese sofisma.
4. Que se solicita sancionar pecuniariamente a los servidores públicos, de acuerdo con los artículos que rigen este procedimiento.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

#### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, tenemos que el procedimiento de mérito **quedó sin materia**, en virtud de que el sujeto obligado, proporcionó la información al particular, tal y como lo acreditó durante el procedimiento, variando el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso **A**, de la presente resolución.

En atención a la solicitud en comento, el sujeto obligado le proporcionó al promovente el número derivado de la apertura a la denuncia presentada el

---

21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

En atención a lo anterior, el promovente se inconformó señalando que la respuesta resultaba incompleta, ya que el sujeto obligado no le brindó lo relativo al avance en la investigación que se lleva a cabo en la dirección anticorrupción de este sujeto obligado.

Posteriormente, durante la substanciación del actual asunto, el sujeto obligado, compareció a manifestar que, por un error involuntario se omitió allegar el documento correspondiente, sin embargo, se subsanaba dicha situación.

Pues bien, el sujeto obligado adjunto el acuerdo del 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, emitido por la Directora Anticorrupción de Santiago, Nuevo León, dentro del número expediente derivado del escrito de denuncia presentado el día 21-veintiuno del mes y año mencionados, en el cual se desecha de plano el mismo.

A fin de acreditar lo anterior, se inserta un extracto del acuerdo del 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, de la forma siguiente:

(...)

**TERCERO.-** Que de lo anteriormente expuesto, resulta inoperante investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativas con motivo de las manifestaciones expuestas, observándose los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 90, 91, 92, 93, 94 y demás aplicables de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en los artículos 10, 15 y

demás aplicables del Reglamento Anticorrupción para el Gobierno y Administración Pública Municipal de Santiago, Nuevo León, en el artículo 17, inciso c), del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santiago, Nuevo León, así como también en los artículos 4, 5, fracción XXI, y 13, fracción V, del Reglamento Interior de la Contraloría del Gobierno y Administración Pública Municipal de Santiago, Nuevo León y, por los motivos antes señalados se emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.** - Se tiene a bien desechar de plano el escrito de mérito presentado por el C.

(...)

En ese sentido, de lo expuesto por el sujeto obligado, tenemos que allega la documental de la que consta el desechamiento de la denuncia interpuesta por la parte promovente.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado.

Lo anterior, ya que, si bien el promovente solicitó *el avance en la investigación que se lleva a cabo en la Dirección Anticorrupción*, dicho avance deriva de la apertura a la denuncia presentada el pasado 21-veintiuno de febrero del 2024-dos mil veinticuatro, y como se desprende de autos, dicha denuncia fue desechada el día 27-veintisiete del mes y año mencionado.

Siendo importante precisar que, esta Ponencia, mediante proveído de fecha 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, ordenó dar vista al particular de lo comunicado por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante diligencia practicada a través del correo electrónico, por así haberlo señalado el particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV, del artículo 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>8</sup>.

Por otro lado, no pasan desapercibidas para esta Ponencia, las manifestaciones realizadas por el promovente en su escrito de alegatos, el sentido de que el acuerdo proporcionado por el sujeto obligado, en el cual, se desecha la denuncia del 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, no se da cumplimiento a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

---

<sup>8</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_proteccion\\_de\\_datos\\_personales\\_en\\_posesion\\_de\\_sujetos\\_obligados\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/)

Sin embargo, teniendo en mente tales manifestaciones, se considera que la parte promovente se encuentra inconforme **con la legalidad del acuerdo de desechamiento de la denuncia, el cual fuera proporcionado por la Dirección de Anticorrupción de Santiago, Nuevo León.**

En ese sentido, resulta necesario traer a colación lo que dispone el artículo 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>9</sup>, del cual se colige que el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes, es decir, cualquier órgano facultado a ejercer actos de autoridad, debe regir su actuación limitándose únicamente a las facultades que las normas le atribuyen.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y **la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley**, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En corolario con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, acceso que consiste en solicitar documentos precisos en poder de éstos últimos.

---

<sup>9</sup> Artículo 4.- *En el Estado la libertad de las personas no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

Asimismo, dicha legislación de la materia, determina las directrices por las que este órgano garante debe regir su funcionamiento de acuerdo a los principios que, para tal efecto, precisa su artículo 8, de los cuales destacan el de certeza: que consiste en el principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, ya que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho, además garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; eficacia: que estriba en la obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; así como el legalidad: relativo a la obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.

En ese orden de ideas, en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala las facultades y atribuciones con las que cuenta el Pleno de este órgano garante, para ejercer el ámbito de su competencia.

Así pues, de las atribuciones y facultades antes referidas, para el caso que nos ocupa, destaca la identificada con la fracción II<sup>10</sup>, que consiste en conocer y resolver los recursos interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local.

De igual forma, el artículo 105 fracción IV, de la ley de la Materia, el cual establece que es una atribución de la Comisión ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares.

Por otro lado, de ninguna atribución que la Ley de la materia le otorga al Pleno de este órgano autónomo, se advierte facultad alguna en la que, se deba conocer y resolver cuestiones que imputen la veracidad y legalidad de los documentos que los sujetos obligados tienen en su posesión.

Ello, atendiendo a que la esencia de este órgano garante, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de

---

<sup>10</sup> Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: (...) II. Conocer y resolver los recursos interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales; asimismo, de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, que cualquier persona (sin necesidad de acreditar interés alguno) pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León, así como la protección de sus datos personales.

En ese tenor, es evidente que el Instituto, no tiene atribuciones expresas para pronunciarse sobre la veracidad y legalidad de la información en posesión de los sujetos obligados, pues existen diversas normas que prevén los procedimientos adecuados para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que no estén realizando un adecuado desarrollo en el ejercicio de sus funciones; procedimientos que se encuentran fuera de la competencia de este órgano garante. Dicho en otras palabras, analizar y estudiar la veracidad y legalidad de los documentos en posesión de los sujetos obligados es una atribución que compete a otras instancias; más no así a este órgano garante.

Ahora bien, en lo que concierne a su petición en el sentido de que se sancione pecuniariamente al sujeto obligado, esta Ponencia no advierte que, en el caso concreto, se actualice alguna de las causales previstas por el artículo 170 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Artículo 170. Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: I. Por omitir publicar o poner a disposición de los titulares, el aviso de privacidad, ya sea total o parcialmente, tanto el integral como el simplificado; II. Por no inscribir oportunamente las bases de datos personales, en el registro que para tal efecto lleva la Comisión; III. Por declarar con dolo, negligencia o mala fe, la inexistencia de datos personales, cuando éstos existan total o parcialmente en sus archivos; IV. Por no dar respuesta oportuna a las solicitudes de ejercicios de derechos ARCO, o bien, por no comunicar al titular del dato la falta de competencia del sujeto obligado; V. Por entregar información relativa a datos personales, de manera errónea o incompleta, requerida en una solicitud de protección de datos personales; VI. Por actuar con negligencia, dolo o mala fe, en la debida sustanciación de las solicitudes de derechos ARCO; VII. Por no rendir, en tiempo y forma, contestación a un recurso de revisión interpuesto en el ejercicio de los derechos de protección de datos personales; VIII. Por invocar falsas causales para la prórroga o ampliación del plazo para contestar solicitudes que supongan negligencia o descuido; IX. Por el incumplimiento a los principios previstos en esta Ley; "X. Por incumplir con el deber de "secreto y" confidencialidad a que está obligado; "N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en sesión celebrada en fecha 23 de mayo de 2023, por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 3/2020. XI. Por transgredir las medidas de protección y confidencialidad a que se refiere la presente Ley; XII. Por cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de datos personales; XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley; XIV. Por mantener datos de carácter personal inexactos, siempre que resulte imputable a los sujetos obligados, al no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos; "XV. Por incumplir las medidas de seguridad y protección de las bases de datos personales determinados en la presente Ley, y en los lineamientos expedidos por la Comisión; XVI. Por impedir, obstaculizar o negar indebidamente el ejercicio de los derechos relativos a la protección de los datos personales; XVII. No atender las medidas cautelares establecidas por la Comisión; XVIII. Por clasificar o confirmar, como tal, indebidamente datos personales, con dolo, negligencia o mala fe, cuando no cumpla con las características que señala esta Ley, o la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Esta causal solo procederá cuando exista una resolución previa de la Comisión, respecto del criterio de clasificación; XIX. Por usar, crear, transmitir, tratar, usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar, mutilar, alterar o modificar total o parcialmente de manera indebida, datos personales a los cuales tenga acceso, o bien, se encuentren bajo su custodia o posesión; XX. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 57, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea; XXI. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley; XXII. Por facilitar a terceros, datos personales que obre en sus archivos o sistemas de datos personales, sin la existencia debida del contrato de transmisión; XXIII. Por la planeación de cualquier acto que implique la indebida comunicación de datos personales de las bases de datos personales por cualquier medio, con fines de lucro indebido; XXIV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley; XXV. Por no proporcionar oportunamente la información que solicite la Comisión, en el ejercicio de sus competencias legales; XXVI. Por impedir u obstaculizar de cualquier forma, el ejercicio de las facultades de protección de datos personales de la Comisión; XXVII. Por incumplir u obstaculizar de cualquier forma, el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión; "XXVIII. Por no cesar en el uso ilegítimo o ilícito de los tratamientos de datos personales, a

**CUARTO. - Efectos del fallo.** Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, 119, 121, 122, y 125 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Dirección de Anticorrupción de Santiago, Nuevo León**, con fundamento en el artículo 125 fracción I, en relación con el numeral 127, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

#### **R E S U E L V E .**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución del Estado, así como en los diversos Con fundamento en el artículo 6°, fracción V, de la Constitución del Estado, así como en los diversos 108, 117, 118, 119, 125 fracción I, 127 fracción IV, se **SOBRESEE**, el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Dirección de Anticorrupción de Santiago, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a

---

*pesar de habersele requerido por parte de la Comisión; XXIX. Por la comunicación de datos personales considerados confidenciales, en el caso de archivos de seguridad pública, o de orden fiscal, judicial o de salud; XXX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 36, 37 y 38 de la presente Ley; XXXI. Realizar actos para intimidar o inhibir a los titulares en el ejercicio de los derechos ARCO; y XXXII. No acatar las resoluciones emitidas por la Comisión;*

la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**